

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio VG/829/2008
Asunto se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado,
y Documento de No Responsabilidad a la
Secretaría de Seguridad Pública.

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de abril de 2008.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Onasis del Carmen Magaña Medina**, en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2007, la C. licenciada Laura Yadira Calderón Martínez, Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en compañía del C. doctor Enrique Cardiel Flores médico perito de dicho Organismo Nacional, visitó al C. **Onasis del Carmen Magaña Medina**, en ese entonces arraigado en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República sito en la ciudad de México, D.F., y procedió a recabar su queja verbal, la cual fue grabada en audiocassette y transcrita en el acta circunstanciada correspondiente, haciéndose constar también la intervención de la C. licenciada Laura Guadalupe Muñiz González, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, procediendo el C. Magaña Medina a manifestar hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, asimismo en contra de la **Procuraduría General**

de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, del agente del Ministerio Público y del Médico Legista en turno en esta ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio; inconformidad que, por razones de competencia, con fecha 29 de junio de 2007, fue remitida por ese Organismo Nacional a esta Comisión de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido la queja, esta comisión integró el expediente **114/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En la queja presentada por el **C. Onásis del Carmen Magaña Medina**, espontáneamente y a preguntas expresas, medularmente, manifestó que:

*“...**OM** (Onasis Magaña).- Si. Aproximadamente a finales del mes de abril, tengo un hermano, Francisco Magaña Medina, y él, este, llegó con cuatro personas, a bordo de una camioneta, tipo pick up, roja con vidrios polarizados a mi domicilio, que se ubica en (...). Entonces, llegó pidiéndome de favor que yo, ¿qué si le podía tramitar una licencia a una de las personas que iban a bordo de la camioneta?(...); entonces le digo, sabes qué, me das la oportunidad de que me bañe, me visto y acompaño a las personas, entonces dijo que sí, porque sabes qué, esas personas trabajan para un ingeniero que le labora a PEMEX, trabajan en Cozoleacaque, no son de acá. ¿A no?, si, ningún problema; entonces me bañé, me vestí, y ya salí; él se quedó, porque a una cuadra de mi casa, o sea mi hermano, vive mi abuelo, él se quedó, yo seguí con las personas, les indiqué el camino para llegar a lo que es la Secretaría de Seguridad Pública. Al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública, me entrevisté con el Director de Licencias y Verificaciones Vehiculares, el señor Carlos Miguel Queb Rosado, que es el titular y, este, le dije: comandante, porque antes era comandante de lo que era Bomberos, yo ya lo conocía hacía años, y entonces este, mire, se puede tramitar una licencia para una persona; y dice, pues sí, si tiene la credencial de elector y el comprobante de domicilio claro que se puede, entonces yo le mostré los papeles y; bueno, no se pudo, porque la credencial de elector*

es de un Estado y el comprobante de domicilio es de otro Estado (de Campeche), entonces me dijo, sabes qué, se ocupa que la persona que les está rentando la casa, dé su credencial de elector; también, y un escrito donde conste, donde diga que efectivamente él le está rentando. Ok, ok, gracias. Salí, y le dije a la persona, que yo nunca la había visto, que no la conozco, es más, no me sé su apodo, ni nada, simplemente fue un contrato general de pagos. Bueno, órale. Nos quitamos de ahí, eso fue(...)le digo. Era un sábado, alrededor de las 11:00, once y media de la mañana, cuando nos quitamos de las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública; a bueno, en el camino, las personas que también nos acompañaban en la camioneta, nos dejaron allá en las oficinas; él les marcó por teléfono y entonces, este, como a los 10 minutos llegaron las personas y ya nos levantaron, nos recogieron. Como a 500 metros un kilómetro de las oficinas de la policía, una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, nos marca el alto y que por cuestiones de seguridad y eso, tenían que revisar la camioneta y que nosotros nos identificáramos. Obviamente, yo también saqué mi identificación, me identifiqué, el que iba manejando, que era la persona que iba a tramitar la licencia, que decíamos que no se pudo, mostró los papeles de la camioneta y las otras personas, también se identificaron; y después de cómo 15 a 20 minutos de estar ahí, en la diligencia esa, la revisión y todo, todo está bien, pueden irse. Estas personas me volvieron a dejarme en mi casa, de ese día que era, digamos, prácticamente a fines de abril al 4, 5 de mayo, mi hermano acudió, como en tres veces en la misma camioneta a mi casa, si para que yo le hiciera un favor; o sea, bueno, yo soy adicto, soy adicto a la marihuana, mi hermano también es adicto a la marihuana; entonces me dice: ¡oye! hazme el favor con unas personas, me daba el dinero, él se iba, yo iba a comprar, ya después de rato él regresaba y ya, ahí ya se san se acabó. Eso fue en tres ocasiones.(...) **V** (Visitadora de la CNDH).-¿Eso cuándo fue?(...) **OM**.- Eso fue, qué será, entre el 30, 4 y 5 de mayo. Todo va bien, yo sigo con mi trabajo, sigo frecuentando a las corporaciones, o sea, en mi trabajo. El día 10 de mayo, detienen a mi hermano, con 2 personas más, iban a bordo de la camioneta en la que nos habían parado a las personas estas y a mí, el día que se tramita la licencia, eso fue el 10 de mayo. Yo sigo mi día normal, obviamente, pues, el que nada debe nada teme. El

día 31 de mayo, fui primero a lo que es el periódico Crónica, donde cobraba, me entrevisté con mis jefes y de ahí me pasé al Palacio de Gobierno; a bueno, cabe señalar, que la misma persona que detuvo a mi hermano; según me comentaron, fue la misma persona que había detenido la camioneta a fines de mayo, (...) de la Policía Estatal Preventiva no un ministerial, de la Policía Estatal Preventiva, el día ese que nos habían revisado, fue el mismo, la misma persona. Entonces el 31 de mayo.(...)V (Visitadora de la CNDH).-¿por qué detuvieron a su hermano?...OM.- Presuntamente está involucrado con secuestros y delincuencia organizada, la famosa, esa banda, esos, Los Zetas; sí, bueno. El 31 de mayo, ya yo como les digo, fui a mi periódico, conversé con mis jefes, de ahí me pasé a lo que es el Palacio de Gobierno; entonces, subí al 4° piso, que es la Secretaría de Gobierno. El Secretario de Gobierno es mi primo, Ricardo Medina Farfán, pero me entrevisté con su secretario Alejandro Patrón. Sabes que, este, Alejandro, ocupo un apoyo; ah bueno, no hay problema Onasis, baja al primer piso y te vas a la Dirección Administrativa para que te den un apoyo. Ah bueno, órale. Hasta ahí todo va bien. Como a eso de las 12:00 del día. (...) V.- ¿Qué es un apoyo?(...) OM.- Económico, económico. A eso..., era como las 12 del día, yo bajé, saqué copia de mi credencial de elector, con el compañero Rosado y la entregué, y me quedé ahí esperando a que saliera el ingeniero; como a las doce, doce y media, el mismo agente de la Policía Estatal Preventiva, que había parado la camioneta para revisarla, el mismo que después interceptó a la camioneta para detener a mi hermano, entró, asechó, yo no vi. Hola, hola, hola qué pasó o sea que ni en cuenta. Estaba decidido el agente. Como a los 10 minutos, ya regresó con 4 agentes de la Policía Estatal Preventiva, uniformados y simplemente me dijo: sabes qué, acompáñanos. De ahí me suben y directamente, ni siquiera pude yo entrar a la Policía Estatal Preventiva, sino que a mí, directamente me llevaron a la Policía Ministerial a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de allá llego, obviamente yo ya fui con los ojos, con la cara vendada; sí, me suben, pues yo también fui agente cuatro años, antes de dedicarme a mi carrera de periodista, fui agente de la Procuraduría General del Estado, fui agente en el grupo, en la columna volante antisequestros y antiasaltos. Conozco las oficinas porque, pues había

una parte, que hay subiendo las escalera y me meten a un baño. Ya de ahí, después de que me metieron, como a la media hora que me metieron, que me tuvieron ahí parado, ingresa un grupo de agentes me dicen, desvístete; bueno, primero me quitaron lo que es una cadena de oro de 14 kilates, 42.5 centímetros, tipo cartier; un reloj Mido, baño de oro, un rosario italiano, ese era de mi mamá, de plata con esferas así; un escapulario como una pulsera de plata, si, como pulsera, si, es pulsera y una de esas pulseritas que te tejen con tu nombre, y eso me quitaron, mi llavero también de plata, uno italiano, me lo trajeron de Roma, mi cartera con mis identificaciones, lo que es mi credencial de elector, licencia, 2 tarjetas de banco: una de Bancomer y otra de HSBC y diversas tarjetas de funcionarios, telefónicas. La cartera es de piel de...como de ese tipo de animales: culebras, lagarto y eso. Bueno, de ahí me empiezan a decir; óyeme, y ¿qué onda con los secuestros? Y ¿qué onda con los zetas?. Señores, yo no sé. Cómo no que te iban a ver... que te ibas en la camioneta...donde iba tu hermano. ¡Ah!, en relación a eso, les referí la misma historia. Él llegó solicitando si le podía hacer un favor y a eso no le vi nada, ni de ilegal ni de extraño, porque lo hago frecuentemente con mucha gente, tramitar una licencia, y no se pudo. No, que no te hagas penitente, y empezaron los golpes y golpes.(...) **V.**-¿por parte de los de la Estatal?(...) **OM.**- De la Ministerial.(...) **V.**- De la Ministerial?(...) **OM.**- Sí, porque ya estábamos en la Procuraduría. (...) **V.**- Ellos son los que lo entrevistaron y los que lo estuvieron golpeando?(...) **OM.**- Sí, y allá, como estaba yo desnudo, me empezó ya, me sentaron en el suelo, me tiraron agua y empezaron los cables, tanto a mis partes nobles como lo que es la parte de las piernas, si, y en las partes de acá de...(...) **V.**- A ver entonces, ¿si me puede relatar en qué consistieron los golpes?, o sea, lo desnudaron, lo tiraron al suelo...(...) **OM.**-Los golpes, los golpes, mire, más que golpes, con los nudillos, acá en la parte de acá atrás, en ésta, mire y acá también, acá en la pierna, más los pases que te dan acá en la parte de acá de la nuca, si y no conformes con los toques, bueno, yo con la cara vendada, me ponen bolsas de esas de plástico, como las que dan para la ropa, para meter ropa sucia, si, me la ponían, me la dejaban un tiempo; o sea, porque como que te la mueven acá, y me la sacaron. ¿Ahora si te acuerdas?. Señores pero si yo lo que hice fue esto. ¿Qué

no?, porque tú estas metido. Que tú estas, Que tu hermano dice. Bueno, que él venga y me lo diga. Que tú los conoces. No señor, ya le dije que no conozco a estas personas. Continuó un buen rato; después de un buen rato que me estuvieron, como dije, haciendo todo eso.(...)V.- ¿Durante cuánto tiempo?(...) **OM.**-Eh!, mire yo, yo este, como le digo, habré ingresado a la Ministerial como a las 12 ó 1, y porque, terminó, terminó alrededor de las cuatro, cinco de la mañana. Porque, después de que me tenían así como; y eso, porque yo pregunto siempre la hora, precisamente, porque yo sé que estaban incurriendo en irregularidades y en cosas malas, para tener un espacio de tiempo, saber más o menos a que hora era.(...)M (médico perito de la CNDH) .- Perdón, este, tengo una duda, ¿A qué hora dice que ingresó?(...)OM.- Entre doce y media y una.(...) M.-¿De la mañana?(...) OM.- De la tarde y terminó como a las cuatro de la mañana.(...)M.- A ver, ¿12:30 de qué día?(...)OM.-Del 31 de mayo.(...)M.- Del 31 de mayo y salió 4, 5 de la mañana del día 1...(...) OM.- No, no, no dejaron de golpearme.(...)M.- O, bueno, dejaron de golpearlo. (...) OM.- Y de darme los toques y todo eso.(...) M.- A las 4 ó 5. (...) OM.- De la mañana, ya del día primero, para amanecer el día primero. Bueno, en el transcurso, digamos, me estaban media hora, como decimos, dando, me dejaba descansar, no sé, un rato. Primero fueron 2 veces las que me hicieron, sin ni siquiera haberme declarado, ya de ahí, yo les digo, ya, pues ya en el último de los(...) Saben qué, con ustedes yo no voy a hablar más de lo que ya hablé, ocupo hablar con uno de los jefes. Y ya en las horas de la noche, como a las 10 de la noche, bueno, en la noche, primero me vistieron y que yo me limpiara la cara y todo, y me sacan y me meten en una oficina para que yo me entrevistara con el señor Procurador General de Justicia del Estado, Juan Manuel Herrera Campos: Mira Onásis, di la verdad, di lo que sabes, lo que viste, lo que hiciste(...) pero licenciado ya estoy diciendo todo lo que hice, lo que vi y lo que oí, porque yo meramente nada más fui a tramitar una(...) pues dilo y posiblemente en base a eso te vayas como testigo y no como inculpado(...) pero señor, bueno. Yo eso es lo que sé señor. Salió, volvió a entrar el Director de la Policía Ministerial, me volvieron a llevar al baño, otra serie de golpes, ya de ahí, como a las (...) ¿qué serían?, 1 de la mañana, tal vez dos, me sacaron a declarar con el Ministerio Público Heriberto(...) Heriberto, el segundo apellido sé

que es Oreza, el primero me parece que Paredes, pero no estoy seguro, porque ni siquiera leí la declaración, y les estoy diciendo lo mismo,(...) oye que no cooperas, todo(...) como supuestamente no cooperaba, me volvieron a sacar de la declaración, me volvieron a llevar al baño, me volvieron a desvestir y el mismo procedimiento. Ya de ahí, pues ya es lo mismo, porque obviamente no puedo decir lo que no sé. Ni tampoco soy como dicen, un súper hombre, ni un masoquista como para que me esté gustando que me estén dando, dando y dando. Ya me volvieron a llevar con el licenciado. Declaré y, cómo se llama, pues me dicen, bueno, fírmale, órale. Bueno, déjenme leer. No, no es que, es que apúrate porque esto es (...) bueno, déjeme leer. No, no porque esto es un montón de copias y todo; pero licenciado que tal si ahí dice que yo maté a Colosio, o alguna otra cosa. No, no fírmale, fírmale. Perfecto, entre lo poco que leí en un principio de la- y eso por lo que vi firmado, fui tratando de (...) uno está acostumbrado a leer por su trabajo, no?, yo estoy acostumbrado, yo leo rapidísimo(...) que presuntamente hubo una licenciada de oficio, nomás que haya sido por un holograma o por una foto, porque, jamás hubo licenciada y ahí estaba la firma de ella. Después, cómo se llama, cuando me lo mostraron acá en Ministerio Público de la Federación, una licenciada que presuntamente, cuando también me dijeron que si yo quería hacer una llamada, no la quise hacer. Yo no conozco una persona que esté en una situación como esas y deseche hacer una llamada, aunque sea para la familia, para un amigo, o no sé, y en una serie de las cosas que pusieron, de lo poco que viene en hoja y media, es que esas personas me pidieron, que yo les mostrara lugares y personas con las que pudieran tranzar y hacer negocios; eso es mentira. Porque a mi lo único que me pidieron fue que con mi hermano, yo tramitara una licencia. Después que, presuntamente una persona me iba a pagar mi dinero, que yo sabía que esa persona me iba a pagar dinero. Inclusive, aquel güero, como le digo, aquel día que iba manejando, resultó ser un Oliverio, Oliver no sé, que presuntamente me iba a pagar dinero, pero yo no sabía cuanto y, mentira. Ellos jamás me ofrecieron dinero, yo jamás recibí dinero; es más, ni desayuno ese día que no se pudo tramitar la licencia, ni desayuno hubo. Si. Cabe señalar; también, que en relación a mis pertenencias, yo no firmé, porque siempre, yo fui agente, sé que cuando

a alguien lo detienen y quieren sus pertenencias, que los lentes, lo único que rescaté fueron los lentes que me dio el licenciado Heriberto; porque, tampoco quería; no me hicieron firmar de mis pertenencias. Me trajeron para acá y lo único que pusieron a disposición, fue mi teléfono celular, todas mis demás pertenencias, están en(...)no sé donde está la cadena, ni lo que es el reloj, ni los pulsos, nada de eso, mi cartera, nada; nada de eso aparece. (...)

...es más, el certificado médico que expide la Procuraduría, no señala lesiones ni nada.(...)V.- ¿Y usted pasó a que lo certificara un médico.(...) **OM.**- Me certificó primero un médico de lentes.(...) V.- ¿Cuándo llegó?, antes de que lo golpearan.(...) **OM.**- No, ya me habían dado la primera tanda y después me vistieron, y como se llama, yo creo que como tres veces me vistieron y me desvistieron. Nomás me hizo así y nada. V.-¿Usted no le mencionó lo que había ocurrido?(...) **OM.**- Se lo dije. Cuando ya me iban, cuando ya este, era la salida; o sea, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya para disposición de la AFI, para el traslado del avión. Entró una doctora a quien sí le pregunté su nombre, Adriana. La doctora Adriana constató que lo del lóbulo, de acá de, o sea, tenía de(...)costillas; todo eso constató, ella, de codo, lesiones, que inclusive, todavía tengo acá en la rodilla no puedo flexionarla bien, me cuesta trabajo, pero eso sólo con rayos X me tienen que ver que tipo de lesión tengo acá en esta pierna. Se llama Adriana, pero al parecer creo que tampoco la consigna era que tampoco pusieran lesiones en el certificado médico de salida. V.- ¿Usted no leyó sus certificados médicos? **OM.**- Pero si no leí ni mi declaración. Simplemente firma y firma. (...)

M (médico de la CNDH).- Yo lo otro que ya comentó y es muy claro, aquí lo que quiero que me especifique es, ¿a usted lo metieron a un baño, dice?. **OM.**- Ahí permanecí en un baño. **M.**- En un Baño. **OM.**- Y puedo decir donde está ese baño, porque conozco la Procuraduría. **M.**- Si, muy bien. Se refiere a un servicio sanitario. **OM.**- Si sanitario. **M.**- Que tiene taza sanitaria, regadera. **OM.**- Taza sanitaria, lo que es el lavabo. **M.**- ¿nada más?. **OM.**- No, lavabo y el sanitario. **M.**- Lavabo. **OM.**- lavabo o al menos eso es lo que pude ver, pero si conozco ese baño, sé donde está. **M.**- Ok, bueno. **OM.**- Ahí permanecí. **M.**- Y ¿dice usted qué ahí lo golpearon?. **OM.**- Allá, ahí es donde me tiraban en el

suelo y me tiraron. **M.**- ¿Cuántos lo golpearon?. **OM.**- Pues participaron entre 5 y 8 personas. **M.**- 5 y 8 personas. **OM.**- sí, porque pues imagínese, los que me agarraban de las manos, los que me agarraban de los pies, me montaban acá, el que me daba los toques(...)pues yo creo 5 a 8 personas. **M.**- Entonces lo agarraron de las manos. **OM.**- Sí, porque, primero. **M.**- Lo agarraron de los pies. **OM.**- sí, porque, primero estaba yo boca arriba me ponían boca arriba. **M.**- Boca Arriba, bueno. **OM.**-Después me ponían boca abajo, me abrían las piernas y todo y acá en lo que es cadera y rodillas, también me daban los toques en los testículos. **M.**-Luego, boca abajo, pero entonces lo detenían con las manos o lo esposaban. **OM.**- Esposado estuve antes de la toqueteada, de los toques; porque cuando me están dando de toques, estoy con los brazos acá atrás pero con cinta, esa, la marrón, la cinta canela y con venda me tienen todo esto de aquí. **M.**-A ver, otra vez especifíqueme, lo detienen, lo agarran con las manos y los pies o lo inmoviliza. **OM.**- Acá estoy inmovilizado. **M.**-¿Con qué?. **OM.**- Con cinta canela y con vendas, cuando me iban a dar los toques. Cuando me van a, antes que me den los toques o después que me den los toques, ya me soltaban y es cuando me agarraban, tanto de las manos; pero más bien de acá, de ahí fue donde me. **M.**- Y cuando lo sueltan y lo agarran, ¿Con qué lo agarran?. **OM.**-¿Cómo qué me agarran?. **M.**- ¿Con qué lo inmovilizan?. **OM.**- Después los toques y después de que ya me quitan, entonces si con esposas. **M.**-¿Con esposas?. **OM.**- Sí, con esposas. **M.**-¿A qué hora lo golpean?. **OM.**-Pues fue de cálculo que de 2 de la tarde. **M.**- No. ¿Pero en ese momento lo golpean?. **OM.**- ¿Cómo qué en ese momento me golpean?. **M.**- Sí. ¿Usted me está diciendo, que entra al baño?. **OM.**- En el baño me dejan parado como media hora. **M.**-Lo dejan parado como media hora. **OM.**- Y con los ojos vendados y esposado. **M.**-Y con los(...) **OM.**- Y con los ojos vendados y esposado y esposado; después cuando me dicen que yo me desnude, que fue como a la media hora, ya regresando del baño, me desnudan y es cuando empiezan, como se llama, también, bueno, primero fueron unos golpes, unos cates. **M.**-Muy bien, quiero que ver esos golpes ¿Qué con qué le pegaban, quién le pegaba?. **OM.**- Bueno, los papos así. **M.**-¿Los papos?. **OM.**-Bueno, golpes, o sea, porque te pegan así, acá así. **M.**-¿En dónde?. **OM.**-En la nuca. **M.**-En la nuca. **OM.**- En la parte del cuello. **M.**- En la nuca, el

cuello. **OM**- Las partes, acá de, cómo se llama esto. **M**-También así, en las costillas, ¿así o así?. **OM**- Así, con la mano abierta, porque sí. **M**- Con la mano abierta. **OM**- En las costillas. **M**- En las costillas, ¿En qué parte de las costillas?. **OM**- De acá, en la parte de acá, así(...)lo de acá, la oreja y de la nariz me lo hacían con el nudillo. **M**- Con el nudillo. **OM**- Sí, que te agarran la parte de más acá y de acá te están así apretando, apretando y luego dando vueltas. **M**- Apretaron acá. **OM**- Esta parte de acá. **M**- Ok. **OM**- Entonces, no quisiera saber algo de esto como(...)la bolsa me la ponían, la poli me inmovilizaban después de los toques, que hacían lo mismo, me ponían bolsa de plástico también. **M**- Ok. **OM**- No me metieron creo que nada, porque ya, yo ya. **M**- Bolsa de plástico, muy bien ¿Cómo cuántas veces lo golpearon?. **OM**- Fue entre. **M**- ¿En esta primera ocasión?. **OM**- En esa, la primera ocasión. **M**- O sea, en ese primer momento, porque usted, señaló como tres momentos diferentes. **OM**- Sí, si porque, cuando me sacaron(...)cuando me pegaron primero, fueron dos veces. **M**- Dos veces, ¿cómo cuántas veces le pegaron, lo golpearon?. **M**- No sé, 10, 20, 50, 5. **OM**- No, pues entre de 30 a 50 veces. Ahí me dejaban descansar un rato, me dejaban ahí tirado, luego me volvían, me vestí tres veces, porque una vez fui a declarar, o sea, no a declarar fui a hablar con el Procurador, pero me metieron vestido. Después me llevaron al Ministerio Público, al rato, vestidito, pero como no les gustó lo que decía me volvieron a llevar al baño, me volvieron a desvestir y me volvieron después a vestir para volver a empezar la declaración. **M**- Ajá, Ajá(...)Para poder ubicarme correctamente, supuestamente es detenido el día 31 a las doce treinta, que llega a la Procuraduría, a las 12:30 y como a las 4, 5 de la mañana del día 1º es que dejan de golpearlo, ¿sí? y luego dice por la noche, ¿por la noche del día 1º nuevamente lo golpean?. **OM**- No, no, no todo transcurrió de las 12 y media a 1 de la tarde del 31 de mayo a las 4, 5 de la mañana del 1º de (...) El 31 de abril fue que me detuvieron. **M**- Abril no tiene 31 días. **OM**- Sí ¿o no? O el 30, bueno el 30. **M**- ¿De abril?. **OM**- Sí porque fue, no el 31 de mayo, porque ya estoy en junio. El 31 de mayo me detienen, a las 12-1 es que empieza la golpiza y terminan de golpearme a las 4, 5 de la mañana del día primero. **M**- O sea 12:30 al medio día lo detienen. **OM**- Del 31 de mayo. **M**-Sí, del 31 de mayo y dejan de golpearlo hasta 4-5 de la mañana del día primero.

OM.- Del 1º de junio. **M.**- ¿Después lo volvieron a golpear?. **OM.**- No, ya no, ya no pues ya tenían la declaración y todo. **M.**- Bueno, entonces esa es la confusión que yo tuve. **OM.**- Yo también estaba confundiendo, porque abril fue cuando, a finales de abril fue cuando tramité la licencia. **M.**- Entonces los actos de maltrato que usted está señalando, sería para precisar ¿de las 12:30 del día 31 a las 4 ó 5 del día primero?. **OM.**- No, no. **M.**- ¿Por qué entonces, estoy confundido?. **OM.**- No, ya no. **M.**- Bueno para continuar. ¿Estaba desnudo, le golpeaban con los papos, aproximadamente en ese lapso fueron como 50-60 golpes, dice?. **OM.** En cada ocasión. **M.** Entonces en total serían 150 golpes. **OM.** Entre 150 y 200, porque fueron 4 veces las que se me sometió. Primero fueron dos veces, después cuando no le gustó al Procurador lo que le dije y después cuando no le gustó al Ministerio Público lo que decía. **M.** Este, ¿Lo golpearon con los puños cerrados?. **OM.** Pues honestamente no lo recuerdo, lo que si me acuerdo eran los papos. **M.** ¿Le dieron patadas? **OM.** Sí. **M.**-¿En donde le dieron patadas?. **OM.**- Pues en las piernas más bien, fueron las primeras. **M.**-¿Puedes pararse?, ¿Señáleme por favor dónde fue, dónde le pegaron?. **OM.**-¿Las palabras?. **M.** Sí. **OM.**-Fueron por acá y aparte de por acá, por eso es que ahorita, de por si esta rodilla, prácticamente no la puedo flexionar. Cuando hago una agachadilla para levantarme, no, esta rodilla. **M.**- ¿Algún otro golpe?. **OM.**-No, sólo las patadas en las piernas, los golpes así en parte de acá de las costillas, acá de la nuca, la bolsa. **M.**- Lo detuvieron alguna vez cuando lo estuvieran golpeando. **OM.**-Que me pararan, me detenían. **M.**- ¿Cómo lo detenían?. **OM.**- Pues de acá atrás. **M.**-¿Lo agarraban de así, o cómo?. **OM.**- Pues de acá así, como de casita, así, pues para que no te vayas. **M.**-¿Algún otra precisión?, ya siéntese por favor. **OM.**- No, pues en realidad no, no preciso más porque imagínese, no recuerdo. **M.**-¿Algún otro maltrato que usted se recuerde?. **OM.**- Pues sí, jugueteos en el trasero. Sí, es que me abrían las piernas y aparte dando los toques en los glúteos. **M.**- Especificando. **OM.**- ¿Jugueteo en el trasero?. **M.**- Especificando, en relación a los toques, ¿Cómo eran?. **OM.**- Es un cable, porque lo que llegué a ver cuando me iban a llevar con el procurador o cuando el Ministerio Público que me vestían, es un cable de luz. **M.**- Cable de luz. **OM.**- Gris, gris, las dos partes esas peladas y donde enchufan y pum, pum te la dan. **M.**- O

sea, ¿lo enchufan al sistema eléctrico?. **OM.**- Sí, sí. **M.**- Y ¿le daban toques así?. **M.**- ¿En dónde recibió toques?. **OM.**- En testículos, glúteos, brazos, piernas y en la parte de acá arriba. **M.**- Testículo, glúteos ¿dónde más?. **OM.**- En las piernas, porque ya sea de este lado o de este lado. **M.**- En las piernas, ¿dónde es las piernas?. **M.**- O sea, lo que es una pierna (señalando el lado). **M.**- A ver levántese por favor. **OM.**- De digamos de un área como de acá a qué será, por acá. **M.**- ¿Por toda esta parte le iban haciendo así?. **OM.**- Si, de los dos lados, yo no sabía ni por donde me iban a llegar. **M.**-¿Cómo cuántas veces le pusieron eso?. **OM.**- Dentro de las cuatro veces habrán sido unas 40 veces. **M.**- Como cuarenta ocasiones, ok. ¿Algún otro maltrato que recibiera?. **OM.**- No, creo que no. **M.**-¿A qué se refiere con jugueteos en el ano?. **OM.**- Con el dedo. Decían, ahora si te vamos a dar. **M.**-¿Con el dedo?. **OM.**- Si, no me llegaron a penetrar afortunadamente. **M.**- No. Llegó a penetrar. **OM.**- no pero sí, en lo que es la entrada. **M.**- ¡Algún otra cosa?. **OM.**- Pues las mentadas de madre, todo eso que te dicen que eres un hijo(...) que eres un putito, lo demás, pinche reporterito ya te llevó la puta madre. **M.**- Ok, ¿recuerda alguna otra cosa?. **OM.**-Pues, no ya no. (...)

V (Visitador de la CNDH). Para finalizar le pregunté que si tenía alguna duda o algo que agregar a lo que respondió que no y se pasó a la valoración médica por parte de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...". (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante Oficio VG/1399/2007 de fecha 5 de julio de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, a través del similar DJ/730/2007/ de fecha 13 de julio de 2008, suscrito por el licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Mediante Oficio VG/1398/2007 de fecha 5 de julio de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, por oficio 630/2007 de fecha 26 de julio de 2007, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Mediante oficio VG/1506/2007 de fecha 13 de julio de 2007, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa radicada en contra del C. Onasis del Carmen Magaña Medina, quien fue puesto a disposición de esa Representación Social el día 31 de mayo de 2007, petición que fue atendida, mediante oficio 630/2007 de fecha 26 de julio de 2007, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia.

Mediante oficios VG/2616/2007 y VG/2617/2007 fechados el 28 de noviembre de 2007, se solicitó a la Titular de la Unidad de la Defensoría Pública del Estado, la comparecencia de las licenciadas Concepción Beberaje Rodríguez y Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensoras de Oficio, con la finalidad de que rindieran su declaración con relación a la queja interpuesta por el C. Onasis del Carmen Magaña Medina, dichas diligencias fueron desahogadas con fechas 3 y 5 de diciembre de 2007, respectivamente.

Mediante Oficio VG/2688/2007 de fecha 28 de noviembre de 2007, se solicitó al doctor José Luis Soberanes Fernández, colaboración para la elaboración de un dictamen médico pericial en materia de tortura, misma petición que fue atendida mediante oficio 04487 de fecha 13 de febrero de 2008, signado por el doctor Gerardo Monfort Ramírez, Director General de la Primera Visitaduría General.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- La queja formulada por el C. Onasis del Carmen Magaña Medina, el día 7 de junio de 2007, ante personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 7 de junio de 2007, practicada en la persona del C. Onasis del Carmen Magaña Medina por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 3.- 15 fotografías del C. Onasis Magaña Medina, tomadas y remitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 4.- Copia certificada por el C. licenciado Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, del oficio 165/NOVENA/2007 signado por el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público, a través del cual solicita al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, que en auxilio de esa autoridad ministerial ordene al personal bajo su mando la localización y presentación ministerial del C. Onasis del Carmen Magaña Medina.
- 5.- Informe rendido mediante oficio PEP/170/2007 de fecha 13 de julio de 2007, por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública y Encargado de la Policía Estatal Preventiva.
- 6.- Informe rendido mediante oficio 714/J.P./P.M.E./07 de fecha 19 de julio de 2007, signado por el C. Willian Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado.
- 7.- Informe rendido mediante oficio 573/2008 de fecha 24 de julio de 2007, suscrito por el médico legista Adriana Mejía García, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado
- 8.- Informe rendido mediante oficio 269/NOVENA/07 de fecha 24 de julio de 2007, signado por el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Titular de la Novena Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 9.- Copias certificadas de las actuaciones ministeriales desahogadas respecto al

C. Onasis del Carmen Magaña Medina, en integración de las Averiguaciones Previas acumuladas números BAP-2982/9^a/2007 (falsificación de documentos, cohecho, robo de vehículo y delito contra la salud) y BAP/3508/2007 (cohecho y delito contra la salud), en las que se observan entre otras constancias:

a) Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2007, mediante el cual el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público Titular de la Novena Agencia de esta ciudad, ordena la localización y presentación del C. Onasis Magaña Medina, por considerarlo probable responsable de los hechos delictivos que investiga.

b) Oficios números 164/NOVENA/2007 y 165/NOVENA/2007 fechados el 22 de mayo de 2007, mediante los cuales el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público, solicita al Director de la Policía Ministerial del Estado, y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, colaboración para la localización y presentación del C. Onasis del Carmen Magaña Medina.

c) Certificado de examen psicofisiológico practicado al C. Onasis del Carmen Magaña Medina, con fecha 31 de mayo de 2007, por el médico José Juan Cuautli, facultativo adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

d) Certificados médicos de entrada y salida de fechas 31 de mayo y 1 de junio de 2007, respectivamente, a favor del C. Onasis del Carmen Magaña Medina, practicados en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el médico legista Adriana Mejía García adscrito a dicha Dependencia.

e) Informe rendido mediante oficio PEP-133/2007 de fecha 31 de mayo de 2007, por el C. Jorge Alberto Roura Cruz, agente de la Policía Estatal Preventiva, a través del cual comunicó al titular de la Novena Agencia del Ministerio Público en esta ciudad, que con esa fecha había puesto a disposición del Ministerio Público de guardia Turno "B", al C. Onasis del Carmen Magaña, por haber incurrido en la probable comisión de los delitos contra la salud, cohecho y lo que resulte, al momento de cumplimentar la orden de presentación girada en su contra.

f).- Oficio sin número de fecha 31 de mayo de 2007, mediante el cual, el agente del Ministerio Público de guardia turno "B", pone a disposición del titular de la Novena Agencia del Ministerio Público al detenido Onasis del Carmen Magaña Medina y diversos bienes asegurados que dicho ciudadano portaba.

g).- Declaración ministerial de fecha 31 de mayo de 2007, rendida por el C. Magaña Medina, en calidad de probable responsable.

h).- Ampliación de Declaración de fecha 1 de junio de 2007, del C. Onasis del Carmen Magaña Medina.

i).- Oficio número 195/2007, signado por el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, mediante el cual remite diligencias y pone al C. Magaña Medina, a disposición del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

10.- Declaraciones rendidas ante esta Comisión por las licenciadas María Concepción Beberaje Rodríguez y Lizbeth Iliana Fernández Nevero, Defensoras de Oficio, con fechas 3 y 5 de diciembre de 2007, respectivamente, con relación a los hechos materia de investigación.

11.- Dictamen Médico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 12 de febrero del año en curso, signado por la doctora Elena Romero Bautista, Perito Médico Forense de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adscrita a la Comisión de Servicios Periciales.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que con fecha 31 de mayo de 2007, el C. Onasis del Carmen Magaña Medina, fue detenido en las inmediaciones del Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, por la Policía Estatal Preventiva, en cumplimiento de una orden de localización y

presentación librada por el Representante Social Titular de la Novena Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de esta Ciudad, en integración de la averiguación previa BAP-2982/9ª/2007, por diversos delitos relacionados con la delincuencia Organizada, siendo motivada dicha detención además, por la probable comisión de los delitos de cohecho y contra la salud incurridos una vez cumplimentada la referida orden ministerial, por lo que fue puesto a disposición del Ministerio Público de Guardia Turno "B" en calidad de detenido iniciándose la averiguación previa BAP-3508/2007. Posteriormente el quejoso fue requerido por el Ministerio Público de la Novena Agencia quien procedió a la acumulación de ambas indagatorias, al desahogo de diligencias correspondientes y a remitir al C. Magaña Medina con el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de la Subprocuraduría Encargada de la Investigación de la Delincuencia Organizada. Finalmente, fue trasladado a la Ciudad de México al Centro de Investigaciones Federales, lugar donde al momento de su queja se encontraba en calidad de arraigado.

OBSERVACIONES

El quejoso Onasis Magaña Medina, manifestó: **a)** que con fecha 31 de mayo de 2007, aproximadamente las 12:30 horas se encontraba en el interior del Palacio del Gobierno del Estado, cuando 4 agentes uniformados de la Policía Estatal Preventiva le dijeron que los acompañara trasladándolo en un vehículo oficial a la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **b)** que en dichas instalaciones le cubrieron los ojos y lo hicieron subir por unas escaleras llevándolo a un baño, que como a la media hora entraron un grupo de agentes quienes le dijeron que se desvistiera, despojándolo de sus bienes consistentes en reloj, cartera, y diversas alhajas; **c)** que posteriormente le preguntaron si sabía de los secuestros y de los Zetas, a lo que les dijo que no sabía, pero le insistieron manifestándole, que tenían conocimiento que lo iban a ver y andaba en la camioneta donde iba su hermano, respondiendo que su hermano le había pedido el favor de que le tramitara una licencia de conducir a una de las personas que andaba con ellos, pero no le creyeron, motivo por el cual la Policía Ministerial lo comenzó a golpear; **d)** que como se encontraba desnudo, lo sentaron en el suelo, le echaron agua y le dieron toques eléctricos en su partes íntimas, piernas y lo golpearon en la nuca; así como también, lo golpearon con los nudillos de la mano, en la oreja, la nariz, las costillas y metían su cabeza en una bolsa, al mismo

tiempo que le decían que les diera información, pero como les respondía que no sabía nada, lo volvían a golpear, que aproximadamente fue golpeado entre 150 y 200 veces; e) que ninguna licenciada lo asistió en la declaración firmada por él, ya que le dijeron que firmara el escrito, pero no le dejaron leer el contenido del mismo, no le permitieron dormir y no le dieron alimento, ni agua desde que ingresó a las 13:30 horas hasta las 4:00 de la mañana, y que aproximadamente a las siete de la noche fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

Entre otras actuaciones que nos fueron enviadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, junto con el acta circunstanciada en la que se hizo constar la queja del C. Magaña Medina, obra también acta circunstanciada del mismo día de la queja (7 de junio de 2007), suscrita por el médico Enrique Cardiel Flores, igualmente Visitador Adjunto de dicho Organismo Nacional, quien posteriormente de haber referido el manifiesto del quejoso, apuntó, respecto a su estado físico, textualmente lo siguiente:

(...)

“Acto seguido, el suscrito le solicitó al señor Magaña Medina su autorización para tomarle fotografías y realizarle una exploración física en el consultorio médico de la institución con el fin de constatar su estado de salud.

Como resultado de la exploración física se encontró que se trata de un individuo del sexo masculino, de treinta y ocho años de edad; con movimientos coordinados, lenguaje coherente y congruente, orientado en tiempo, lugar y persona, sin aliento característico; cráneo normocéfalo sin endo ni exostosis, pupilas isocóricas, normorrefléxicas, orejas bien implantadas, simétricas, a la exploración instrumental membranas timpánicas nacaradas e íntegras, presentaba una excoriación sin costra de 4 milímetros por 3 milímetros en la región retroauricular del lado derecho, nariz sin desviación del tabique nasal con narinas permeables, boca con mucosa rosada e hidratada, cuello movable flexible sin adenomegalias; tórax simétrico, con campos pulmonares, limpios y bien ventilados con movimientos de amplexión y amplexación normales, área cardíaca sin ruidos anormales; abdomen blando, deprecible, no doloroso, sin megalias, peristalsis presente, sin

dolor a la palpación superficial o profunda, columna vertebral sin dolor a la puño percusión lo mismo que en la fosa renal; genitales de acuerdo a su edad y sexo sin patología aparente, miembros torácicos, con adecuado tono y fuerza muscular, con movimientos de abducción, aducción, rotación y flexión adecuados, presentaba una equimosis verde amarillenta de tres centímetros y medio por uno y medio centímetros en la cara interna de la articulación del codo izquierdo, miembros pélvicos con adecuado tono y fuerza muscular, con movimientos de abducción y aducción y flexión adecuados refirió dolor a la flexión en la zona de la rodilla del miembro pélvico izquierdo, se observó una excoriación con costra hemática, de forma irregular de 3 milímetros de diámetro por delante del maleolo externo del tobillo derecho. No se observó en la superficie corporal otras huellas de lesiones traumáticas recientes.

Se acompañan a la presente acta quince impresiones fotográficas.”

(Las cuales corresponden a las áreas examinadas).

Informe de la Secretaría de Seguridad Pública

Habiéndose radicado el expediente de queja, este Organismo solicitó los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y a la Procuraduría General de Justicia del Estado; en respuesta, la primera Dependencia mencionada mediante oficio signado por el maestro Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, nos remitió el similar número PEP/170/2007 de fecha 13 de julio de 2007, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública quien, en dicho curso, manifestó:

“...de la queja presentada por el C. Onasis del Carmen Magaña Medina, me permito informarle que la detención se hizo mediante el oficio. 165/NOVENA/2007, de la Averiguación Previa No. BAP-2982/9ª/2007. De fecha 22 de mayo del presente año, donde solicitan la localización y presentación ministerial, enviada por el agente del Ministerio Público, donde fue presentado por gentes de la Policía Estatal Preventiva.”

Al informe anterior fue adjuntada copia certificada del oficio número 165/NOVENA/2007 de fecha 22 de mayo de 2007, suscrito por el maestro Wilber

Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita el auxilio del Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, para que personal bajo su mando proceda a la localización y presentación del C. Onasis Magaña Medina ante esa autoridad ministerial, con el objeto de que rindiera su declaración ministerial.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 630/2007 de fecha 26 de julio de 2007, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Procuraduría nos remitió, con relación a los hechos que nos ocupan, los informes rendidos por: el médico legista Adriana Mejía García, el primer comandante de la Policía Ministerial William Ganzo Guerrero y por el agente del Ministerio Público titular de la novena agencia investigadora C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, quienes manifestaron:

C. doctora Adriana Mejía García, médico legista:

“Por medio del presente (...) me permito dar contestación a la queja interpuesta por el C. Onasis del Carmen Magaña Medina, a lo que manifiesto lo siguiente:

Que realicé de manera atenta y minuciosa un examen médico psicofísico de entrada a la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE y uno de salida de la misma, a la persona de ONASIS DEL CARMEN MAGAÑA MEDINA. Éstos realizados los días 31/Mayo/2007 y el 01/Julio/2007 (sic) respectivamente. Al apersonarme ante el hoy quejoso, me presenté como es debido en toda revisión médica, dando mi nombre y profesión y el motivo por el cual me encontraba ante su presencia, el cual era realizarle un chequeo médico general. Realicé la exploración médica correspondiente de manera descendente; comenzando con la cabeza y pasando por toda la anatomía hasta finalizar con las extremidades inferiores. El hoy quejoso me mostró al momento de la exploración algunas lesiones específicas las cuales yo hice constar y plasmé en mi certificado médico tal y cual se aprecia en los mismos.

Con lo anterior desvirtúo el dicho del quejoso en el sentido de que la

suscrita tenía consigna de no asentar las lesiones que se descubrieran a la exploración médica realizada. ...”

C. William Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado:

*“a).- En lo que respecta a la intervención de la Policía Ministerial del Estado de Campeche le hago de su conocimiento que su actuación fue solamente para efecto de custodia y vigilancia a la persona del C. ONASIS DEL CARMEN MAGAÑA MEDINA, lo anterior desde que quedó a disposición de la Agencia del Ministerio Público de Guardia Turno “B”, en calidad de detenido dentro de autos de la averiguación previa Número BAP-3508/2007, y después fue puesto a disposición relacionado con la Averiguación Previa número BAP-2982/2007, y en todo momento con la consigna de respetar sus garantías individuales y sus derechos humanos, es por lo anterior que nosotros **no tuvimos ningún tipo de tortura en contra del C. ONASIS MAGAÑA MEDINA**, ya que como no intervenimos en su detención, así es que primero estuvo a disposición del agente del Ministerio Público de la agencia de guardia turno “B” y después a disposición de la novena agencia investigadora del ministerio público toda vez que el certificado psicofísico de entrada, que se practicara al C. ONASIS MAGAÑA MEDINA, desde el momento que fuera puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Turno “B”, en calidad de detenido, la citada persona ya presentaba cierto tipo de lesiones, las cuales se ignora cómo se las realizó, ya que nunca refirió el origen de estas lesiones, ni tampoco señaló que se le hubieren cometido o realizado elementos de la Policía Ministerial del Estado por tortura que hayan cometido en su persona.*

b). Por lo anterior y tomando en cuenta los elementos jurídicos y fundados y motivados que ya se expresaron, se llega a la conclusión con respecto a las imputaciones que se le hacen al personal de la Policía Ministerial del Estado por el C. ONASIS MAGAÑA MEDINA, en agravio propio, por presuntas violaciones a sus derechos humanos que no son ciertos los actos reclamados por éste.

c). Y para tal efecto anexo a este informe copia fotostática del oficio sin número relacionado con el expediente núm., BAP-3508/2007 de fecha 31 de mayo del año en curso signado por el agente del Ministerio Público de guardia turno "B", en el cual solicita ingresar bajo nuestra responsabilidad y respetando los derechos humanos en calidad de detenido al C. ONASIS MAGAÑA MEDINA, quien fuera puesto a disposición de esta representación social por el C. ALBERTO ROURA CRUZ AGENTE "A" DE LA POLICÍA ESTADAL PREVENTIVA, COMO PRESUNTO RESPONSABLE DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD Y COHECHO, que dieron origen al expediente número BAP-3508/2007, Así mismo anexo copias fotostáticas de los certificados psicofísicos de entrada como de salida a nombre del C. ONASIS MAGAÑA MEDINA.

d). Y por último me permito hacer de su conocimiento que el día primero de junio del año en curso el C. ONASIS MAGAÑA MEDINA, quedó a disposición del C. Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, por lo que hasta este momento se dio por terminada nuestra responsabilidad en la custodia de la mencionada persona."

Adjunto al informe anterior, fue anexada copia del oficio referido signado por el agente del Ministerio Público de Guardia Turno "B", licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, observándose suscrito en los términos señalados. Asimismo, fueron adjuntadas copias de las certificaciones médicas de entrada y salida del quejoso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fechas 31 de mayo y 1 de junio de 2007, respectivamente, suscritos por el médico legista Adriana Mejía García, siendo ambas constancias coincidentes al registrar, respecto a las regiones que se apuntan, lo siguiente:

(...)

"Cara: no se observan datos de huellas de lesiones de violencia física externas reciente. Sólo cuenta con cicatriz longitudinal, en arco ciliar izquierdo, que abarca desde el hueso frontal hasta el párpado superior, aproximadamente 8 centímetros de longitud.

Cuello: en la región temporal posterior derecha detrás del pabellón auricular presenta hematoma reciente de aproximadamente 2 cm de diámetro, presentando ligero edema. En ambas fosas nasales presenta coloración violácea dentro de la mucosa de las narinas, reciente y con edema.

(...)

Extremidades superiores: en hombro izquierdo región deltoidea presenta hematoma por fricción lineal de aproximadamente 6 cm de largo por 1 de ancho sin edema,..."

C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público de la Novena Agencia Investigadora de esta ciudad

Dicho servidor público en su informe respectivo, sustancialmente manifestó, entre otras cosas:

- a) Que con motivo de la averiguación previa número: BAP-2982/2007, en contra de los CC. Héctor Jesús Ortiz Jiménez y/o Regino Plata Martínez, José Luis Báez Aguilar y Vladimiro Francisco Magaña Medina por la comisión de los delitos de Falsificación de Documentos, Cohecho, Robo de Vehículo, Delito contra la Salud y lo que resulte, acordó de manera fundada y motivada la Localización y Presentación Ministerial del C. Onasis Magaña Medina en su calidad de probable responsable, en virtud de que existían datos e indicios suficientes de su participación en los hechos que esa autoridad investigaba;
- b) que el acuerdo de presentación aludido no viola los derechos humanos del quejoso, ya que éste, como ciudadano mexicano se encuentra obligado a atender tal requerimiento, aún en el supuesto de que con ello sufra un acto de molestia, y sí por el contrario por medio de la citada presentación se buscaba la oportunidad del hoy inconforme de que rindiera su declaración y que se le hiciera de su conocimiento que existía una imputación en su contra, así como los datos que obran en apoyo de dicha imputación, para el efecto que de considerarlo necesario, expresara lo que a su derecho correspondiera o manifestara su voluntad de no rendir declaración;

- c) que para el cumplimiento de dicha orden giró los oficios 164/NOVENA/2007 al Director de la Policía Ministerial del Estado, y 165/NOVENA/2007 al Secretario de Seguridad Pública del Estado como auxiliar de la autoridad ministerial, siendo procedente solicitar el auxilio de esta última autoridad toda vez que conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, *“Tendrán el carácter de auxiliares directos del Ministerio Público: (...) d) Los miembros de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado”* y conforme al artículo 28 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche *“La Secretaría de Seguridad Pública tiene a su cargo: (...)XIII. Otorgar el auxilio requerido por las autoridades judiciales y administrativas estatales para el cumplimiento de sus atribuciones o resoluciones;*
- d) invocó tres tesis jurisprudenciales relativas a orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar en averiguación previa interpretando, respectivamente, que: 1. es una diligencia más que integra el material probatorio en dicha fase, 2. no es restrictiva de la libertad por lo que no se traduce en una orden de detención, y 3. no transgrede el principio de no autoincriminación.
- e) que mediante oficio PEP-133/2007, el C. Jorge Alberto Roura Cruz, agente de la Policía Estatal Preventiva informó a la Representación Social que al momento de estar dando cumplimiento a la referida orden de presentación, el día 31 de mayo de 2007, se le encontró al quejoso un pequeño envoltorio de nylon con hierba seca manifestando el C. Magaña Medina que era marihuana, y que para evitar su detención ofreció a los servidores públicos que intervenían la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo que fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público de guardia Turno “B”, en calidad de detenido, por considerarlo probable responsable de los delitos de Delito contra la Salud, Cohecho y lo que resulte, dentro de los autos de la averiguación previa BAP-3508/2007;
- f) Que con la misma fecha (31 de mayo de 2007), mediante oficio 188/NOVENA/2007, solicitó al Ministerio Público de Guardia Turno “B”, le sean remitidas las constancias de la indagatoria BAP-3508/2007, le sea

puesto a su disposición el C. Onasis del Carmen Magaña Medina y los bienes que portaba al momento de su detención, procediendo a la acumulación de la averiguación previa citada con la radicada con el número BAP-2982/2007;

- g)** que respecto a la declaración ministerial que dicho ciudadano rindió con fecha 31 de mayo de 2007 y una ampliación de declaración con fecha 1 de junio de 2007, en calidad de probable responsable, dentro de los autos de la indagatoria marcada con el número: BAP-2982/9ª/2007, estuvo asistido por Defensores de Oficio; primeramente por la licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero y después por la licenciada Concepción Beberaje Rodríguez;
- h)** que con fecha 1 de junio de 2007, esa autoridad ministerial realizó el acuerdo de retención del quejoso y en virtud de que los hechos eran propios de ser investigados por la autoridad federal, específicamente la Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, se acordó la incompetencia y se puso a disposición de la autoridad señalada al C. Magaña Medina y un teléfono celular de la marca Nokia;
- i)** Respecto al hecho de que al C. Onasis Magaña Medina se le hubiere incomunicado, torturado, intimidado, coaccionado, o que se le hubiere presionando para que rindiera sus declaraciones ministeriales correspondientes e incluso de que se le haya obligado a firmar las mismas, se niegan tales hechos;
- j)** que con relación a los bienes que portaba el quejoso al momento de su detención, fueron debidamente asegurados por la autoridad ministerial, observándose que en cuanto al teléfono celular de la marca Nokia fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la SIEDO; respecto al par de lentes, transparentes, con armazón metálico, éste le fue entregado al quejoso y en cuanto a los demás bienes restantes, (un billete de quinientos pesos, una funda de teléfono celular, una cartera, una pulsera de tela, dos preservativos, un llavero metálico, una pulsera metálica, un billete de la lotería, una bolsa de nylon transparente

conteniendo en su interior cannabis) continúan a disposición de esa autoridad ministerial.

A fin de allegarnos de mayores datos que nos permitieran emitir una resolución en el presente asunto, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos obsequiara copias certificadas de la averiguación previa relacionada con el C. Onasis del Carmen Magaña Medina; en respuesta, habiéndose dictado un acuerdo ministerial de reserva de la información de la referida indagatoria, a efecto de no poner en riesgo las investigaciones ministeriales, únicamente nos fueron proporcionadas algunas copias certificadas de actuaciones ministeriales realizadas en el expediente BAP-2982/9ª/2007 respecto al quejoso, entre las cuales se observaron de trascendencia para la investigación de los hechos que nos ocupan, además de las antes referidas en la presente resolución, las siguientes:

- Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2007, mediante el cual el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente del Ministerio Público, solicita la localización y presentación del C. Onasis Magaña Medina, por considerarlo probable responsable de los hechos delictivos que investiga, mismo que a la letra dice:

“ACUERDO DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL

(...)

- - *VISTOS: Atento el estado que guardan las presentes diligencias, siguiendo con la secuela de los hechos que se investigan, y en virtud de que en autos se desprende que es necesaria la comparecencia del **C. ONASIS MAGAÑA MEDINA**, misma persona de quien se ignora su paradero actual y se encuentra señalado como probable responsable de los hechos delictivos que esta autoridad ministerial investiga; en consecuencia al existir datos suficientes que hacen necesaria su comparecencia, es procedente dictar el siguiente: - - - - -*

A C U E R D O: Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 75 de la Constitución Local, 3 fracción I y 4 (sic) del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, y 2, 3, 4 inciso A, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, gírese atento oficio al C. Director de la Policía Ministerial del Estado, con el objeto de que ordene a quien corresponda se sirvan localizar y

*presentar ministerialmente ante esta autoridad actuante al **C. ONASIS MAGAÑA MEDINA**, misma persona de quien se ignora su paradero actual y se encuentra señalado como probable responsable dentro los hechos delictivos que esta autoridad ministerial investiga; así como también gírese atento oficio al C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para que por su conducto y en auxilio de esta autoridad ministerial ordene personal bajo su mando para efecto de que se sirvan localizar y presentar ante esta autoridad actuante al **C. ONASIS MAGAÑA MEDINA**; en los mismos términos ya señalados; lo anterior con el objeto de que rinda su declaración ministerial ante esta Representación Social sobre los hechos que se están investigando, dicha presentación ministerial dentro de días y horas hábiles (...)*”.

- Denuncia y/o querrela presentada por el elemento de la Policía Estatal Preventiva Jorge Alberto Roura Cruz, de fecha 31 de mayo de 2007, en contra del Onasis Magaña Medina por el delito de Contra la Salud, Cohecho y lo que resulte, en la que textualmente señaló:

“... que el día de hoy, treinta y uno de mayo de dos mil siete, se encontraba a cargo de la unidad oficial número PEP-031, en unión del C. FRANCISCO RAMOS YERBES MENA, elemento de la Policía Estatal Preventiva, y que fueron comisionados por la superioridad para dar cumplimiento a una orden de localización y presentación en contra del C. ONASIS MAGAÑA MEDINA, dictada por el titular de la Novena Agencia del Ministerio Público, con fecha 22 de mayo del año en curso mediante oficio 165/9na./2007 y expediente BAP-2982/9na./2007, por lo que de esta manera visualizaron al referido ONASIS MAGAÑA MEDINA a la altura del Palacio de Gobierno, ubicado a la altura de la calle 8 por 61 del Centro de la Ciudad, siendo que en ese momento alrededor de las trece horas con treinta minutos, por lo que al tenerlo a la vista se le aproximaron informándole que iban a proceder a darle cumplimiento a la orden de localización y presentación dictada por el agente del Ministerio Público, a lo que dicha persona no opuso resistencia alguna y se le abordó a la unidad oficial, trasladándolo hasta las instalaciones de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado (...) para proceder a llevarlo ante el servicio médico para su certificación de rutina, sin embargo al estar en las instalaciones, antes de su revisión médica pidió hacer una llamada manifestando que necesitaba revisar su cartera para tomar el dato de un número de teléfono y llamar a un abogado, a lo que se accedió, fue que al sacar de su cartera de una de sus bolsas traseras, se le cayó un pequeño envoltorio consistente en bolsa de nylon color transparente, amarrada en su parte superior, que contiene restos de hierba seca, y dicha persona manifestó que lo que se le acaba de caer era marihuana pero que no servía para consumir ya que era sobrantes de la marihuana que portaba y que consumiera el día de ayer, a lo que se le dijo que se procedería a cumplir la orden de localización y presentación ante la Novena Agencia del Ministerio Público, pero que también se le pondría a disposición por el envoltorio que se le acaba de caer, manifestando el C. ONASIS MAGAÑA MEDINA que si lo llevaban detenido ante la PGR se iba a meter en problemas ya que él es reportero de un periódico. y que mejor se le diera chance de arreglar el problema ofreciendo al declarante y al C. FRANCISCO RAMOS YERBES MENA, un billete de \$500.00 (Quinientos pesos) moneda nacional mismos que sacó de la cartera que llevaba, y que se le dejara ir de las instalaciones, asegurando que él mismo se presentaría personalmente ante la Novena Agencia, ya que es muy conocido y que no se iba a ir de la ciudad, a lo que el declarante y compañero no estuvieron de acuerdo y se le informó que se le trasladaría a la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenido, por el delito de COHECHO. Por lo que seguidamente una vez que el médico lo certificó, se procede a ponerlo en este acto a disposición de esta Representación Social, en calidad de detenido, por la comisión de los delitos de COHECHO y DELITO CONTRA LA SALUD (posesión de marihuana).- Asimismo, hace entrega a esta autoridad de un certificado médico de folio 34145 de la misma fecha, expedido por el médico de guardia, favor del declarante (sic). No omita manifestar el declarante, que esa persona, presentaba una lesión a la altura del mentón y oreja lado derecho, y al ser cuestionado mencionó que era de una riña que tuvo con otra persona, en la mañana del mismo día de hoy, negándose a dar el nombre de su atacante.- Seguidamente la autoridad del

conocimiento procede a dar fe ministerial de este documento médico y previa fe se ordena glosarlos a los autos para los efectos legales correspondiente.- Asimismo, hace entrega de un pequeño envoltorio consistente en una bolsa de nylon color transparente, amarrada en su parte superior que contiene restos de hierba seca al parecer marihuana. Y que dicha persona es entregado junto con sus pertenencias consistentes en un teléfono celular marca Nokia (...), una cartera de piel en mal estado, unos anteojos transparentes con armazón metálico, una pulsera de tela (...), dos preservativos en sus respectivos empaques del sector salud, un llavero metálico (...), una pulsera metálica (...), un cachito de Billete de la Lotería Nacional (...), una funda de celular (...) y finalmente un billete de \$500.00 (Quinientos pesos) M.N. (...)”.

- Examen Psicofisiológico practicado a las 13:50 horas del día 31 de mayo de 2007, al C. ONASIS MAGAÑA MEDINA, por el médico José Juan Cuautli C., adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en la que, respecto a lesiones, se hizo constar lo siguiente:

“ZONA DE ERIMETEMA EN HOMBRO DERECHO COMO DE 5 CM. LEVE EDEMA ENTRE EL MAXILAR Y OREJA DE LADO DERECHO LESIONES SANAN ANTES DE 15 DÍAS”.(SIC)

- Acuerdo de Inicio de Constancia de Hechos BAP-3508/2007, suscrito por el C. licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, agente del Ministerio Público, en el que se tiene como detenido al C. Magaña Medina y recibido junto con un pequeño envoltorio de nylon conteniendo al parecer marihuana, así como con sus pertenencias (un teléfono celular marca Nokia, una cartera de piel, unos anteojos transparentes con armazón metálico, una pulsera de tela, dos preservativos, un llavero metálico, una pulsera metálica, un billete de la Lotería Nacional, una funda de celular y un billete de \$500.00)

- Constancia de Negativa de Declarar del C. ONASIS MAGAÑA MEDINA en la indagatoria BAP-3508/2007, de fecha 31 de mayo de 2007, suscrita por el agente del Ministerio Público, licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, del Oficial Secretario y del Defensor de Oficio licenciado Abraham Isaías Arguez Uribe, quienes hicieron constar lo siguiente:

“Que en la fecha mencionada el C. ONASIS MEDINA MAGAÑA, quien aparece como probable responsable de los ilícitos de DELITO CONTRA LA SALUD Y COHECHO, estando en presencia del DEFENSOR DE OFICIO. LIC. ABRAHAM ISAÍAS ARGAEZ URIBE, Negándose rotundamente a rendir su declaración Ministerial, habiéndosele explicado en qué consiste la diligencia, por lo cual se deja constancia para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Firmando para constancia al calce previa lectura el defensor de Oficio en unión del suscrito agente del Ministerio Público asistido por el Oficial Secretario con quien se actúa.”

- Dictamen Pericial de fecha 31 de mayo de 2007, suscrita por el Q.F.B. Jorge Raúl Minaya Ramos Perito Químico y en la que se hace constar que la muestra de hierba seca encontrada en una bolsa de nylon transparente, *“Sí pertenece al género CANNABIS.”(sic)*

- Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2007, a través del cual el C. licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, agente del Ministerio Público, tiene por recibido el oficio 188/9na/2007 suscrito por el agente del Ministerio Público titular de la novena agencia, C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, quien solicita le sean remitidas las constancias del expediente BAP-3508/2007, mismo acuerdo en el que el licenciado Cantún Contreras determina poner a disposición del maestro Heredia Oreza al quejoso y sus pertenencias antes descritas.

- Declaración ministerial del C. Onasis Magaña Medina en el expediente número BAP/2982/9na/2007, de fecha 31 de mayo de 2007, manifestando, con relación a los hechos que se le imputan, hechos similares a los señalados en su queja, (que su hermano le solicitó tramitara una licencia a favor de una tercera persona, etc.) apreciándose que fue asistido por la Defensora de Oficio licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero, consistiendo su intervención, una vez que el quejoso terminó de declarar, en lo siguiente:

“SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA C. DEFENSOR DE OFICIO Y EN USO DE ELLA DIJO: ¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON LA

PRESENTE DILIGENCIA? A lo que manifestó: NINGUNA.- ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI AL MOMENTO DE RENDIR ESTA DECLARACIÓN LO HIZO BAJO COACCIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD? A lo que manifestó: NINGUNA COACCIÓN.- ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI DESEA REALIZAR ALGUNA LLAMADA TELEFÓNICA? A lo que manifestó: QUE NO.- asimismo continua manifestando la defensor de oficio que: LA DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO.- POR LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA EN LA CUAL PREVIA LECTURA FIRMA AL CALCE EN UNIÓN DEL SUSCRITO QUE ACTÚA POR ANTE EL OFICIAL SECRETARIO QUE LO ASISTE.”

- Ampliación de Declaración del C. Onasis del Carmen Magaña Medina, de fecha 1 de junio de 2007, en la que se observa firma al calce en calidad de Defensor de Oficio la licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, diligencia en la que el quejoso, entre otras cosas, manifestó:

“... que solicita la protección de las autoridades pues siente temor por su integridad ya que la gente que lo conoce rumora e incluso esto lo ha escuchado en la ciudad de Champotón, Campeche, donde ejerce labores de periodismo que él puso a los zetas con las autoridades para que los agarren y que inclusive puso a su propio hermano lo cual es completamente falso, (...)... seguidamente la autoridad del conocimiento procede a darle uso de la voz al Defensor de Oficio quien en uso de ella DIJO: ¿QUE DIGA EL DECLARANTE, SI TIENE ALGUNA INCONFORMIDAD CON ESTA DILIGENCIA? A lo que manifestó: QUE NINGUNA siendo que continua manifestando la Defensor de Oficio: QUE LA DILIGENCIA SE EFECTUÓ CONFORME A DERECHO siendo todo lo que se tiene que actuar previa lectura proceden a firma al calce y margen los que en ella intervinieron en unión del suscrito que actúa por ante el Oficial secretario que lo asiste.”

- Oficio número 195/2007 de fecha 1 de junio de 2007, signado por el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, agente de la Novena Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Estado, a través del cual, respecto a la indagatoria BAP-2982/9na/2007, remitió las diligencias al agente del Ministerio Público de la

Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, poniéndole a su disposición al C. Onasis del Carmen Magaña Medina y un teléfono celular de la marca Nokia, modelo 1112 B, expresando que dicha remisión se efectuaba sin perjuicio de que pudiera seguir conociendo por lo que respecta a los delitos del orden común, que pudieran acreditarse.

En continuidad con la integración del presente expediente de queja, solicitamos la comparecencia de las licenciadas Lizbeth Iliana Fernández Nevero y Concepción Beberaje Rodríguez, Defensoras de Oficio del Estado, quienes según constancias asistieron al quejoso en sus declaraciones ministeriales rendidas en la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que en relación a los hechos que nos ocupan, la primera de las mencionadas señaló:

“...efectivamente asistí al C. Onasis Magaña Medina al momento de rendir su declaración ministerial por los delitos de Asociación Delictuosa y Cohecho ante el Ministerio Público de Guardia el día 31 de mayo de 2007 encontrándose presentes el Ministerio Público, un agente de la Policía Ministerial, el probable responsable y la suscrita, todas estas personas estuvieron presentes a fin de cumplir con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, así como con la misma Constitución en su artículo 20 apartado “A”, antes de iniciar la diligencia se le lee primero la denuncia, así como también si existen otras declaraciones en su contra, después se les hace de su conocimiento todos sus derechos, se les toman sus generales tanto de la compareciente como del probable responsable y posteriormente se inicia su declaración, antes de terminar la misma se me concede el uso de la palabra en donde le manifiesto si tiene alguna inconformidad en relación a la diligencia a lo que me contestó que no ni mucho menos refirió haber sido golpeado o torturado por algún elemento de la Policía Ministerial, de igual forma le hizo saber si deseaba hacer alguna llamada telefónica a lo que respondió que no, seguidamente de terminar de declarar el C. Magaña Medina, el Representante Social imprime un juego de la declaración y se lo entrega al probable responsable para que lo leyera, asimismo le hago saber que si no está de acuerdo de lo que estaba asentado en dicha acta que lo dijera para que el Ministerio

Público lo compusiera y lo firmara, siendo que lo leyó y me dijo estaba bien lo que había declarado sin que alguna persona lo estuviera presionando, aclarando que sí estuvo presente un elemento de la Policía Ministerial custodiando al probable responsable debido a que estaba en calidad de detenido por el delito de Asociación Delictuosa y Cohecho, posteriormente concluyó la diligencia y el C. Magaña Medina firmó de conformidad al igual que yo y el Ministerio Público, seguidamente se lo llevaron a los separos y de ahí ya no lo volví a ver, agregando la servidora pública que desde el inicio de la diligencia hasta el término de la misma se encontró presente, que no hubo presión alguna para que declarara, firmara, “no fue golpeado durante mi presencia, amenazado,” de igual manera agrega la servidora pública antes citada que el C. Magaña Medina al momento de rendir su declaración ministerial no presentaba huella de lesión alguna visibles.”

Por su parte, la licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, argumentó:

“...efectivamente asistí al C. Onasis del Carmen Magaña Medina al momento de ampliar su declaración ministerial por el delito de cohecho y asociación delictuosa, ante el C. licenciado Wilber Heredia Oreza, agente de la Novena Agencia del Ministerio Público el día 01 de junio de 2007 encontrándose presentes el Ministerio Público, un agente ministerial, el probable responsable y la suscrita, todas estas personas estuvieron presentes a fin de cumplir con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, así como con la misma Constitución en su artículo 20 apartado “A”, seguidamente le manifesté que si tenía conocimiento del motivo de la ampliación contestándome que sí, que él ya había rendido su declaración ministerial por los delitos citados, (...) por lo que empezó a manifestar lo que consideraba prudente, se le realizaron algunas preguntas por parte del Ministerio Público(...), antes de concluir la diligencia chequé su declaración ministerial inicial a fin de observar si el defensor de oficio que lo asistió en este caso la C. licenciada Lizbeth Iliana Fernández Nevero le había realizado preguntas relacionadas a que si presentaba alguna lesión, que si declaro bajo coacción, que si deseaba realizar alguna llamada, al visualizar que ya estaban plasmadas en dicha declaración ya no tenía

caso volverlas a preguntar, por lo que ante tal situación sólo le pregunté si tenía alguna inconformidad con su diligencia de ampliación a lo que contestó que ninguna por lo que referí que la diligencia se efectuó conforme a derecho, posteriormente concluyó la diligencia y se procedió a imprimir la declaración a efecto de que el quejoso lo leyera y una vez hecho lo anterior firmamos todos de conformidad, seguidamente se lo llevaron a los separos y de ahí ya no lo volví a ver,(...). Por otra parte la licenciada Concepción Beberaje Rodríguez presenta en este acto su libreta de control en donde se aprecia que con fecha 01 de junio del presente año tuvo diligencia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de asistir al C. Onasis del Carmen Magaña Medina radicada bajo el expediente BAP-2982/9NA/2007 para dejar constancia anexa a la presente copia simple de la misma”

Igualmente solicitamos, vía colaboración, al doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que un médico de ese Organismo Nacional nos apoyara con la emisión de un dictamen pericial en la que se determine si el quejoso fue o no objeto de **tortura**, para lo que remitimos copias certificadas de todas las constancias que obran en el expediente de queja, en respuesta, mediante oficio número 04487 de fecha 13 de febrero de 2008, signado por el doctor Gerardo Monfort Ramírez, Director General de la Primera Visitaduría General, nos fue obsequiado el dictamen requerido suscrito por la doctora Elena Romero Bautista, perito médico forense, en el que se consideraron y expusieron ampliamente los rubros de: Presentación de la Persona, Restricciones o Limitaciones Existentes Durante la Evaluación, Calificaciones de los Peritos Médicos, Antecedentes de la Persona, Análisis del Expediente, Hechos Referidos por la Persona Examinada, Descripción Detallada de la Persona Examinada de los Métodos de Abuso Físico, Psicológico y/o Sexual a los que fue Sometido, Incluyendo Instrumentos u Objetos Empleados, Síntomas e Incapacidades (Agudos y Crónicos) Relacionados con los Hechos Descritos por la Persona Examinada, así como los que a continuación transcribimos por constituir la parte medular del dictamen:

Dictamen Médico Especializado para caso de posible Tortura y/o Maltrato

(...)

“INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS (OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS).

(...)

En el caso en particular se trata del señor Onasis del Carmen Magaña Medina, quien es detenido el día 31 de mayo de 2007 y su declaración ministerial no indica que haya sido golpeado. A pregunta expresa por la defensora de oficio ¿Que diga el declarante si tiene alguna lesión reciente? A lo que manifestó ninguna.

El día 1º. De junio de 2007, el señor Onasis, amplía su declaración ante la presencia del defensor de oficio C. Lic. Concepción Beberaje Rodríguez, en la que sólo manifiesta su temor por su integridad, sin referir en ningún momento que haya sido golpeado al momento de su detención o posterior a ésta.

Es hasta el día 7 de junio de 2007, que ante el personal de este Organismo (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) el señor Onasis indica que: “fue maltratado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche y que se le obligó a permanecer en un cuarto de baño que estaba equipado con lavabo y una taza sanitaria, lugar donde estuvo vendado con los ojos e inmovilizado con las manos en la espalda y cinta canela y vendas o esposas. Dijo que al lugar ingresó un grupo de agentes quienes le quitaron sus pertenencias y más tarde lo sometieron a una serie de maltratos consistentes en golpes con las palmas de las manos en la parte posterior del cabello, la región occipital y en las paredes laterales del tórax; que con las falanges del dedo medio en flexión le presionaban las regiones retroauriculares y las narinas, que le causaban dolor; que le colocaron en la cabeza una bolsa de plástico para impedir que respirara. Aseguró que lo desnudaron y que le “dieron toques” en el pene, en la bolsa escrotal, la región glútea, así como en las caras externas de ambos muslos afirmó que le fueron producidos por un cable de energía eléctrica que tenía las puntas sin su cubierta plástica. También manifestó que le propinaron una “patada” en el tercio inferior muslo izquierdo que le causaba dolor de la rodilla a la flexión. Precisó que

dichos maltratos lo realizaron entre cuatro y cinco policías, desde el transcurso de su llegada el día 31 de mayo a las 4 o 5 de la mañana del día primero de junio, lo que le impidió dormir, que “los toques” fueron en “los testículos”, glúteos y piernas en aproximadamente cuarenta ocasiones agregó que lo manoseaban los glúteos”.

Sin embargo, del estudio de los certificados médico anexos a este expediente de queja, se encuentra que:

El día 31 de mayo a las 13:50 horas que es certificado por el médico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, del Gobierno del Estado de Campeche indica que el señor Onasis presenta Zona de eritema en hombro derecho como 5 cm, leve edema entre maxilar y oreja del lado derecho. Lesiones que sanan antes de 15 días.

El mismo día a las 14:25 horas, el señor Onasis es certificado por la doctora Adriana García, médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, menciona que presenta hematoma reciente de aproximadamente de aproximadamente 2 cm de diámetro en pabellón auricular derecha, presentando ligero edema en ambas fosas nasales, presenta coloración violácea dentro de la mucosa de las narinas reciente y con edema. Presenta en hombro izquierdo en región deltoidea, hematoma por fricción lineal de aproximadamente 6 cm de largo por 1 cm de ancho, sin edema.

El día 1º de junio de 2007 a las 17:00 horas es certificado nuevamente el señor Onasis por la doctora Adriana Mejía García, quien describe las mismas lesiones del días 31 de mayo a las 14:25 horas.

Finalmente el día 7 de junio de 2007, el señor Onasis es valorado médicamente por el doctor Enrique Cardiel Flores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien describe una excoriación sin costra de 4 milímetros en la región retroauricular del lado derecho y una excoriación con costra hemática, de forma irregular de 3 milímetros de diámetro por delante del maleolo externo del tobillo derecho y una

equimosis verde amarillenta de tres centímetros y medio por uno y medio centímetros en la cara interna de la articulación del codo izquierdo. No se observó en la superficie corporal otras huellas de lesiones traumáticas recientes.

Con lo anterior se puede establecer, que la zona de eritema (coloración rojiza) que se describe en el hombro derecho, así como en la oreja derecha, desde el punto de vista médico forense no se considera como una lesión, sino una reacción o respuesta del organismo a una presión de la piel y que tal eritema desaparece en menos de 24 horas, tal y como sucedió en el presente caso, ya que estas lesiones no se describen en las posteriores revisiones médicas.

Sin embargo de los certificados realizados en la Procuraduría de Justicia Estatal por la doctora Adriana Mejía se desprende que presenta un hematoma en región retroauricular derecha de 2 cm, aunque no se cuenta con coloración para establecer la temporalidad, tomando en cuenta que el doctor Enrique Cardiel de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos describe una excoriación sin costra hemática de 4 milímetros en región retroauricular derecha, se descarta desde el punto de vista médico que se haya tratado de un hematoma (colección) de sangre más de 50 cms), así como se haya tratado de una equimosis ya que de haber sido esta lesión aún siete días después que fue cuando lo certificó personal de ésta Institución se encontraría una equimosis de color azul verdosa; en este caso se describe una excoriación sin costra y por la evolución que lleva una excoriación para la caída de la costra es más de 10 días, por lo que se puede establecer que esta lesión la presentaba el señor Onasis antes de su detención y por la dimensión es compatible a las producidas por rascado.

En relación al hematoma por fricción lineal de 6 cm X 1 cm en hombro izquierdo, sin edema que describe la doctora Adriana Mejía, desde el punto de vista médico, se puede establecer que no es un hematoma ya que los hematomas tardan en reabsorberse más de 21 días, siempre se acompañan de edema (inflamación), y tampoco se trató de equimosis ya que el día 7 de junio de 2007 no se encontró lesión compatible con esta

descripción ni en la zona indicada.

La excoriación en maleolo izquierdo de 3 milímetros que describe el doctor Enrique Cardiel, es compatible con rascado no atribuible a terceras personas

En cuanto a la equimosis verde amarillenta de 3 cm de codo izquierdo , por su coloración se puede establecer que tiene tiempo aproximado de producción de más de 10 días no siendo compatibles con el día de la detención, es decir, el señor Onasis la presentaba antes del día de los hechos

Ahora bien; en relación al relato de maltrato del que fue sujeto durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría del Estado, desde el punto de vista médico forense no son compatibles, ya que de haber sido golpeado en diferentes partes del cuerpo obligatoriamente presentaría equimosis de color azuloso con halo verdoso, situación que no se observó.

En cuanto a su relato que le aplicaron toques eléctricos en el pene, bolsa escrotal, región glútea y cara externa de muslos, de ser cierto el relato necesariamente se debería encontrar cicatrices y/o lesiones circulares induradas (duras) de forma perenne.

También refiere que le amarraron las manos y pies con cinta canela y que le vendaron los ojos, de haber sido cierto esto, al retirar la cinta canela se encontrarían excoriaciones en las muñecas y tobillos, situación que nunca se describió; el vendaje en ojos deja como secuela zona excoriativa en dorso de nariz, situación que tampoco se observó.

Finalmente el relato de que se le colocó una bolsa de plástico en la cara para impedirle respirar, cabe mencionar que durante el proceso asfíctico se produce ruptura de vasos sanguíneos superficiales en la piel produciendo pequeñas equimosis denominadas petequias en cara, cuello y conjuntivas oculares; estas lesiones no se encontraron durante las revisiones médicas a las que fue sujeto; por lo tanto desde el punto

de vista médico forense no es compatible su dicho con las lesiones descritas.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: *El señor **Onasis del Carmen Magaña Medina**, de acuerdo a certificado médico expedido el día 31 de mayo de 2007 por la Coordinación General de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Campeche, presentó eritema en hombro y oreja del lado derecho, debiendo aclarar que el eritema desde el punto de vista médico no se considera como lesión, sino una reacción a un estímulo local.*

SEGUNDA: *Los hematomas que se describieron los días 31 de mayo y 1º. de junio de 2007, por médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado en región retroauricular derecha y en hombro izquierdo, carecen de sustento médico forense ya que no se describe coloración; además de tratarse de hematomas la reabsorción de éstos es en un periodo de más de 21 días, por lo tanto para el día 7 de junio que es valorado por el doctor Enrique Cardiel forzosamente deberían de observarse estas lesiones, circunstancia que no se presentó.*

TERCERA: *El día 7 de junio de 2007, el señor Onasis es certificado por el doctor Enrique Cardiel describiendo dos excoriaciones, la primera en región retroauricular derecha de 4 milímetros y la segunda en maleolo (tobillo) izquierdo de 3 milímetros por sus dimensiones y localización corresponden a las producidas por rascado, no atribuibles a terceras personas.*

CUARTA: *La equimosis verde amarillenta que se describe en codo izquierdo el día 7 de junio de 2007, por su coloración no es compatible con el día de la detención ya que tiene un tiempo aproximado de producción de más de 10 días.*

QUINTA: *El relato del señor Onásis del Carmen Magaña Medina desde el punto de vista médico forense no es compatible con las lesiones*

encontradas, ya de haberse dado los hechos como indica en sus relatos el día 7 de junio de 2007, debería presentar necesariamente equimosis de color azul verdosa en diferentes partes de cuerpo, cicatrices induradas por los toques eléctricos, petequias por el proceso asfíctico y excoriaciones en nariz, muñecas y pies por la cinta canela con la que fue sujeto, todas estas lesiones estuvieron ausentes.”(sic)

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, se aprecia que la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, estuvo sustentada inicialmente en una orden de localización y presentación librada por el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Ministerio Público titular de la novena agencia del fuero común de esta ciudad, en integración de la averiguación previa BAP-2982/9ª/2007, con el objeto de que el C. Onasis del Carmen Magaña Medina, compareciera ante la Representación Social para rendir su declaración en calidad de probable responsable por delitos concernientes a la Delincuencia Organizada, pudiéndose establecer que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en principio, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos del día 31 de mayo del año en curso, actuaron en cumplimiento de la referida orden de localización y presentación.

En cuanto a la intervención de la Policía Estatal Preventiva, cabe observar que el agente del Ministerio Público titular de la novena agencia, envió la referida orden para su cumplimiento al Director de la Policía Ministerial del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado exponiendo en su informe, respecto a esta última autoridad que, entre otras disposiciones, conforme al artículo 28 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, dicha Dependencia tiene a su cargo otorgar el auxilio requerido por las autoridades administrativas estatales para el cumplimiento de sus atribuciones.

Ahora bien, con esa misma fecha (31 de mayo de 2007), siendo las 14:25 horas, el C. Jorge Alberto Roura Cruz, agente de la Policía Estatal Preventiva, puso a disposición del Ministerio Público de Guardia Turno “B”, en calidad de detenido, al C. Magaña Medida iniciándose la averiguación previa BAP-3508/2007 por la

comisión flagrante del delito de cohecho y delitos contra la salud, en virtud de que una vez que el quejoso fue detenido (con motivo de la citada orden de presentación) y trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica, según hizo constar esta última autoridad, se le encontró un pequeño envoltorio de nylon que al parecer contenía marihuana y al ser sorprendido ofreció dinero a cambio de que los agentes del orden no den cumplimiento a sus funciones.

Por lo anterior, concluimos que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron privaron de su libertad al C. Onasis del Carmen Magaña Medina primero en cumplimiento de la multicitada orden de localización y presentación y segundo, motivando su presentación ante la agencia ministerial de guardia, por la probable comisión de los delitos de cohecho y contra la salud incurridos una vez cumplimentada la referida orden ministerial, por lo que **no existen elementos** para acreditar que los elementos policiacos señalados incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, habiendo señalado las razones de la detención del quejoso, procederemos a analizar si la orden de presentación girada en su contra fue conforme a derecho.

Para ello, es menester apuntar que el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor establece:

*“Artículo 37.- El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes **medios de apremio**: I.- La multa de tres a sesenta días de salario mínimo general; II.- **El auxilio de la fuerza pública**; III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”*

De lo anterior, podemos advertir que una orden de localización y presentación (que implica el auxilio de la fuerza pública) constituye un medio de apremio; a manera de ilustración, corresponde definir el significado y alcance de la palabra “apremio”, misma que de acuerdo al diccionario “El Pequeño Larousse Ilustrado 1999” (pág. 95) deriva del verbo “apremiar”, el cual, siguiendo con el texto antes

citado, significa: *“obligar a alguien con un mandamiento de autoridad a que haga alguna cosa”*.

Respecto a este tema el maestro Jorge Alberto Silva Silva en su obra titulada “Derecho Procesal Penal” (Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 1999) define los medios de apremio como: *“diversos medios de que puede disponer el tribunal a través de los cuales puede hacer que se cumpla lo dispuesto en sus resoluciones”*. Para seguidamente abundar que *“...en el medio de apremio –dice Gómez Lara-, la finalidad que se persigue es que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir aún contra la voluntad de los obligados...”*.

Del análisis del acuerdo de fecha 22 de mayo de 2007 en el que se ordena la localización y presentación del quejoso en la integración de la averiguación previa número BAP 2982/9ª/2007, radicada por los delitos de falsificación de documentos, cohecho, robo de vehículo y delito contra la salud, se deduce que, previo a la aplicación de dicho medio de apremio al C. Onasis del Carmen Magaña Medina, no se le envió **citatorio alguno**, puesto que incluso se hizo constar se desconocía su paradero, (lo que pudo haber motivado una solicitud de investigación de su domicilio y de entrega de citatorio en la misma diligencia), y si bien no existe disposición legal que de manera expresa obligue al Representante Social a emitir citatorios con anterioridad a la aplicación de dichos medios de apremio, cabe observar lo siguiente:

El artículo 4 apartado A) fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispone que el agente del Ministerio Público está facultado para *“recabar la declaración de toda persona que pueda aportar datos a la investigación, para lo cual libraré los correspondientes citatorios. Podrá emplear para hacer cumplir sus determinaciones los medios de apremio señalados en la Ley.”*

De la interpretación de la doctrina y las disposiciones jurídicas invocadas advertimos que el Representante Social está facultado para utilizar los medios de apremio (entre ellos, el auxilio de la fuerza pública) con la finalidad de **hacer cumplir sus determinaciones**, misma que en el presente caso, consistía en recabar la declaración ministerial del C. Onasis del Carmen Magaña Medina.

Sin embargo, este Organismo considera que tal circunstancia no es óbice para violentar lo establecido en el numeral 16 Constitucional, pues si bien es cierto que el órgano investigador está facultado, por el numeral 21 Constitucional para realizar las diligencias necesarias en la integración de la averiguación previa, lo es también que debe hacerse dentro de un marco de derecho, pues el numeral 16 de nuestra Carta Magna sustenta:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

(...)

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1)** que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2)** que provenga de autoridad competente; y, **3)** que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de esas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Por su parte, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el

hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Es evidente que el C. Onasis del Carmen Magaña Medina, había sido denunciado ante el Ministerio Público por los delitos falsificación de documentos, cohecho, robo de vehículo y delito contra la salud, por lo que se estaba integrando una averiguación previa en su contra, y en ese orden de ideas, el Representante Social tiene la facultad de emprender todas las acciones necesarias para agotar su investigación, lo anterior conforme a lo ordenado en el artículo 21 Constitucional, sin dejar de observar el marco de legalidad que protege a todo inculpado.

Pese a tal circunstancia en la causa penal instruida al quejoso no existe prueba alguna que acredite que el órgano ministerial haya motivado la orden de presentación, pues no basta expresar los fundamentos de derecho, es necesario que con razonamientos lógico-jurídicos y concatenados se funde el correspondiente acto de molestia.

Ahora bien, la determinación de una autoridad se hará del conocimiento de un ciudadano a partir del momento en el cual dicha determinación sea notificada a éste por escrito, toda vez que a partir de ese momento el individuo está enterado del requerimiento (fundado y motivado) que la autoridad exige de él, para estar así, posibilitado física y jurídicamente, para cumplir de manera voluntaria con la solicitud formulada por la citada autoridad. Esto es, aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, si el agente del Ministerio Público necesita recabar la declaración de cualquier persona, está legalmente facultado para enviarle el citatorio correspondiente al individuo que desea examinar, fijándole incluso, el día y la hora

en la cual deberá comparecer, aclarándole que, en caso de que si así no lo hiciera, le podrán ser aplicados los medios de apremio establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Lo anterior toda vez que, por lógica jurídica, un individuo no puede ser apremiado o forzado a cumplir una determinación que no le ha sido exigida anteriormente, es decir, para que un sujeto sea obligado a realizar la determinación de una autoridad, se requiere como presupuesto *sine qua non* que dicha autoridad le haya hecho de su conocimiento el requerimiento que se le pretende forzar a realizar.

Por lo anterior se afirma que, a criterio de este Organismo invocando nuevamente la lógica jurídica, y aplicándola al caso en estudio, el medio de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública (como cualquier otro) debe imponerse a aquel individuo que, a pesar de haber sido legalmente requerido para la realización de determinada diligencia (declaración), asume una actitud de “rebeldía” o falta de disposición para cumplir con el mandato legítimo de la autoridad, ante lo cual, evidentemente, está facultada para, a través de los medios legales autorizados por el marco jurídico vigente, hacer uso de su coercitividad para llevar a efecto dicha determinación, sobreponiéndose a la voluntad individual en rebeldía, por lo tanto, evidentemente, el Representante Social puede solicitar la presentación ante él, por medio de la fuerza pública, de un individuo para que rinda su declaración (en caso de ser probable responsable, sólo si así lo considera oportuno este último) en torno a ciertos hechos considerados delictuosos, pero de ninguna manera podrá hacer uso de ella sin antes solicitar a la persona su comparecencia, toda vez que existe la posibilidad de que ésta atienda el citatorio respectivo y se apersona ante la autoridad sin necesidad de la aplicación de medio de apremio alguno.

Es por lo anterior que esta Comisión considera que al serle aplicado al C. Onasis del Carmen Magaña Medina, un medio de apremio (acto de molestia) carente de motivación (en todo caso la motivación sería el hecho de no haber atendido el o los citatorios correspondientes), se actualizó en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En lo relativo al señalamiento del quejoso en el sentido de que fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, cabe realizar las siguientes observaciones:

El quejoso manifestó que durante su declaración no fue asistido por defensor y que lo obligaron a firmar las declaraciones ministeriales.

Al respecto la autoridad denunciada, en su informe rendido a este Organismo, negó haber vulnerado los derechos humanos del hoy quejoso, motivo por el cual, se procedió a citar a las licenciadas Lizbeth Iliana Fernández Nevero y Concepción Beberaje Rodríguez, Defensoras de Oficio que asistieron al quejoso en sus declaraciones vertidas ante la autoridad ministerial, la primera de las mencionadas refirió que el día 31 de mayo de 2007, estuvo presente desde el inicio hasta el término de la declaración ministerial del quejoso y que incluso le manifestó al C. Magaña Medina, si tenía alguna inconformidad, a lo que éste le respondió que no, así como tampoco señaló que hubiere sido golpeado o torturado; por su parte la segunda manifestó que el día 1 de junio de 2007, en la ampliación de declaración del quejoso, estuvo presente desde el inicio de la diligencia hasta el término de la misma, que también le preguntó al C. Magaña Medina si tenía alguna inconformidad con su declaración y que éste manifestó que no.

Aunado a ello tenemos que las manifestaciones de las Defensoras de Oficio son robustecidas con las copias certificadas de las declaraciones del quejoso ante el Ministerio Público, mismas que anteriormente transcribimos en su parte medular, y con copia simple de la libreta de control de la licenciada Concepción Beberaje Rodríguez, por lo anterior este Organismo **no cuenta** con evidencias que acrediten que personal de la Representación Social incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**.

En lo tocante al dicho del quejoso de que fue objeto de incomunicación durante su detención en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, la Defensora de Oficio Lizbeth Iliana Fernández Nevero manifestó ante este Organismo que después de rendir su declaración le preguntó a dicho ciudadano si deseaba hacer alguna llamada telefónica y que éste le respondió que

no, de tal forma que al no existir alguna otra evidencia que corrobore el manifiesto del C. Magaña Medina en ese sentido, no existen elementos para acreditar que haya sido objeto de **Incomunicación**.

Referente a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue torturado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de las referidas aportaciones de las Defensoras de Oficio que lo asistieron, obra el Dictamen Médico Especializado para caso de posible Tortura y/o Maltrato, emitido en colaboración de esta Comisión por el doctor Enrique Cardiel Flores, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien habiendo valorado todas las constancias del presente expediente, (certificaciones médicas, declaraciones del quejoso, actuaciones de ese Organismo Nacional, etc.) concluyó, como antes se apuntó, que no se encontraron elementos para establecer un nexo causal entre las lesiones, que según el C. Onasis Magaña le fueron propiciadas, con las encontradas en los certificados médicos, por lo que tampoco se acredita que haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, máxime que, según constancias, desde antes de su ingreso a dicha Procuraduría ya presentaba huellas de lesiones.

En relación a lo manifestado por el C. Magaña Medina en el sentido de que fue objeto de agresiones físicas por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado y que éstas no fueron plasmadas en los certificados médicos, al respecto cabe reiterar que en el presente expediente de queja, además del testimonio en sentido negativo de tal imputación de la médico legista Adriana Mejía García quien lo valoró a su ingreso y egreso de la Procuraduría General de Justicia del Estado, obran copias certificadas de las valoraciones médicas en cuestión (certificado de entrada y de salida), en las que se aprecia se hicieron constar lesiones observadas en la humanidad del C. Onasis Magaña Medina, mismas que fueron analizadas por el Perito en Materia Especializada de Tortura y Maltrato, designado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ante lo señalado no existe prueba que nos lleve a inferir el incumplimiento por parte de la referida médico legista, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**.

Y por último, en cuanto a que el quejoso que fue despojado en forma ilegítima de sus pertenencias por la Policía Ministerial, no existe en el expediente prueba alguna que nos permita deducir tal acusación y sí por lo contrario, la Denuncia y/o querrela presentada en su contra por el elemento de la Policía Estatal Preventiva Jorge Alberto Roura Cruz, el Acuerdo de Inicio de Constancia de Hechos BAP-3508/2007, suscrito por el agente del Ministerio Público Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, y el Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2007, a través del cual el C. licenciado Cantún Contreras, determina poner a disposición del titular de la novena agencia del Ministerio Público al quejoso y sus pertenencias, constituyen, entre otras, constancias de que los bienes que poseía el C. Onasis del Carmen Magaña Medina al momento de su detención, fueron asegurados por la Policía Estatal Preventiva y puestos a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, mismos bienes que se encuentran todavía a disposición de la referida Representación Social, con excepción de un teléfono celular que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, por lo que tampoco se acredita que el C. Magaña Medina haya sido objeto de **Robo**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Onasis del Carmen Magaña Medina.

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Denotación

1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive debidamente su actuación,
 - b) sea autoridad competente.
3. desconocimiento de los Derechos Fundamentales que se determinan en la ley,

4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

“ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para

defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.”

Novena Epoca.- Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XVI, Octubre de 2002.- Tesis: I.8o.P.4 P.- Página: 1415.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Onasis del Carmen Magaña Medina, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** por parte del Titular de la Novena Agencia del Ministerio Público de la de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que no existen elementos de pruebas suficientes para acreditar que el C. Onasis del Carmen Magaña Medina, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de la Defensa del Inculpado, Incomunicación, Tortura, Robo y Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Que no existe responsabilidad alguna por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo celebrada el día 26 de marzo 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que, en aquellos casos en que el agente investigador del Ministerio Público considere necesario obtener la declaración de persona alguna durante la integración de una indagatoria, proceda a recabarla librando los citatorios correspondientes, y en caso de desatención de éstos, entonces proceda a utilizar los medios de apremio legalmente establecidos, lo anterior para evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica**, tal y como aconteció en el presente caso.

No omitimos señalar, que en los expedientes de queja 162/2006-VG/VR y 097/2007-VG, igualmente en contra de esa Procuraduría, se comprobó la comisión de conductas arbitrarias en términos similares a las acreditadas en la presente resolución, por lo que solicitamos sea tomado en consideración para efectos de mejor proveer.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA**

La autoridad envió pruebas que cumplieron satisfactoriamente la resolución.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 114/2007-VG.
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/LOPL/racs.